

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUA DE LA

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1556/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO

GUERRERO GARCÍA1

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sistema de Agua de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con 0324000029219, interpuesta por la particular.

	GLOSARIO
Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
	Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de
	Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
	Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de
	Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	•
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Sistema de Agua de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Sistema de Agua de la
	Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado.

¹ Proyectista José Mendiola Esquivel

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El doce de marzo, la *recurrent*e presentó una *solicitud de acceso a la información*, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el folio número 0324000029219², mediante la cual solicitó la siguiente información:

"

Modalidad en la que solicita el acceso a la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

Solicito conocer la estructura actual, aprobada y funcional, de todas y cada una de las áreas (Direcciones de área, subdirecciones, Jefaturas de Unidad, enlaces) que integran la Dirección General de Servicios a Usuarios y la Dirección de Concertación Ciudadana, especificando nombre completo de cada uno de los servidores públicos titulares y de quienes se encuentran adscritos o les reportan independientemente de si se trata de personal contratado por honorarios (servicios profesionales) nómina 8, lista de raya o su equivalente.

Datos para facilitar su localización:

..." (Sic)

1.2. Respuesta. El veinticinco de marzo, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

"

Conforme a los artículos 2, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en respuesta a su solicitud de información pública con número de folio 0324000029219, mediante la cual solicita diversa información.

Adjunto al presente, copia del oficio emitido por el Director de Administración de Capital Humano del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DGAF-DACH-0889-19, mediante el cual otorga respuesta a la solicitud antes mencionada.

..." (Sic)

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.



Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó Copia simple del Oficio Núm. SACMEX/UT/292-1/2019 de fecha veinticinco de marzo, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y dirigido a la recurrente en los siguientes términos:

"...

Conforme a los artículos 2, 199 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en respuesta a su solicitud de información pública con número de folio 0324000029219, mediante la cual solicita diversa información.

Adjunto al presente, copia del oficio emitido por el Director de Administración de Capital Humano

...." (Sic)

De igual forma se adjuntó Copia Simple del oficio Núm. GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DGAF-DACH-0889-19 de fecha veinte de marzo, signado por el Director de Administración de Capital Humano y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

"

En atención al oficio SACMEX/UT/292/2019, respecto a la solicitud ingresada a la Oficina de Información Pública a través del sistema electrónico INFOMEX, con el número de folio 0324000029219. Donde se ejerció el derecho a la información pública y solicita:

[Se transcribe la solicitud de información]

Respuesta:

Se le comunica que la información solicitada está en proceso de actualización e integración para publicarse en el Portal de Transparencia, por lo cual no se encuentra de manera digital. No obstante lo anterior, la información solicitada se encuentra a su disposición en el estado físico que se resguarda en el archivo, es decir en medios impresos para su consulta directa en la Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, ubicada calle Nezahualcóyotl número 127, piso uno en la Colonia Centro de la Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México. el día lunes 01 de abril del presente año a las 11:00 horas, lo anterior de conformidad con el párrafo primero del artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL NO PREVÉ EL USO DE UN PROGRAMA DE CÓMPUTO ESPECIFICO PARA OTORGAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA, SALVO QUE DE ELLO DEPENDA LA LEGIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN. El tercer párrafo del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, establece que quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma, caso en el cual la información se proporcionara en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Público. Al respecto, si bien es cierto la ley de la materia concede el derecho a elegir la modalidad electrónica para acceder a la información; no obstante ello, también lo es que el derecho de acceso de los solicitantes se ve garantizado en la medida en que el formato en que se proporcionen los datos requeridos sea legible, sin que exista obligación de proporcionar la información en un programa determinado por el propio particular. Recurso de Revisión RR.333/2009. interpuesto en contra de la Policía auxiliar del Distrito Federal Sesión del diecisiete de junio de dos mil nueve. Unanimidad de Votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo de 2008.

...." (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El veintidós de abril, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Institut*o, el Acuse "Detalle del medio de impugnación" mediante el cual la recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"...

Razón de la interposición

Presento la siguiente queja en virtud de que no obstante que es la segunda ocasión que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México omite contestar mi solicitud de acceso a la información, funda su negativa en un criterio basado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que es una norma abrogada de conformidad con el artículo Séptimo transitorio del decreto por el cual se expide la la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que ya contempla en su Artículo 13. que Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables; además de que, en el caso no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 207. para que me pongan la información a disposición para consulta directa, siendo que el Artículo 208, establece que Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o





funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, y es el caso que la falta de actualización de las obligaciones de transparencia, no es impedimento para que me puedan proporcionar una versión digital (escaneada) de la información que tiene." (Sic)

En este sentido, la recurrente adjuntó Copia Simple del Oficio Núm. GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DGAF-DACH-0889-19 de fecha veinte de marzo, signado por el Director de Administración de Capital Humano y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Admisión. El veintidós de abril se recibió el Acuse "Detalle del medio de impugnación" en la Unidad de Correspondencia de este *Institut*o, presentado por la recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, consistentes en:

Que el Sujeto Obligado funda su negativa a proporcionar la información solicitada en una Ley abrogada, no cumpliendo con los términos de la actual normativa en la materia.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veinticinco de abril el *Instituto* inició el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto *obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.1556/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo; dicho acuerdo no fue controvertido, por lo que el mismo adquirió definitividad y firmeza.

2.3 Admisión de pruebas y alegatos. El veintiocho de mayo, fue recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Institut*o, correo electrónico mediante el cual el Sujeto Obligado manifiesta sus alegatos, en los siguientes términos:

"

En cumplimiento al acuerdo de fecha 25 de abril de 2019, y conforme al artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y artículo 23 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, estando en tiempo y forma, se formula el siguiente:

INFORME DE LEY

...." (Sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó Copia simple del Oficio Núm. SACMEX/RR/1556-1/2019 de fecha veintiocho de mayo, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Coordinadora de Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, en los siguientes términos:

"

En cumplimiento al acuerdo de fecha 25 de abril de 2019, y conforme al artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se autoriza al Lic. José Mario Hernández Flores y al Mtro. Francisco Javier Lagunes Vez para realizar consultas al expediente integrado del presente Recurso mismo que se encuentra bajo su resguardo. Asimismo se señala para recibir notificaciones, los correos electrónicos: utsacmex@gmail.com, Berenice.cruz@sacmex.cdmx.gob.mx, y estando en tiempo y forma se formula el siguiente:

INFORME DE LEY

Con fecha 12 de marzo de 2019 este SACMEX recibió por medio del Sistema INFOMEX la solicitud de información pública: 0324000029219, de la peticionaria [...], mediante la cual requirió lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de información]

El 25 de marzo este SACMEX en tiempo y forma otorgó respuesta a la solicitud 0324000029219 mediante el oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DGAF-DACH-0889-19 la Dirección de Administración de Capital Humano del Sistema de Agua de la Ciudad de México informo lo siguiente:

[Se transcribe la respuesta a la solicitud de información]





Manifestando el ahora recurrente lo siguiente como Razón de la interposición.

Presento la siguiente queja en virtud de que no obstante que es la segunda ocasión que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México omite contestar mi solicitud de acceso a la información...." (Sic)

Por Io anterior se le informa que no se le negó la información, ya que con oficio número GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DGAF-DCH-0889-19 de fecha 20 de marzo de 2019, se le comunicó que la información está en proceso de actualización e integración para publicarse en el Portal de Transparencia, por lo cual la información se encuentra en estado físico para que se reguarda en el archivo es decir en medios impresos para su consulta directa en la Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México; por tal motivo se le invitó acudir a la calle Nezahualcóyotl número 127, piso uno de la Colonia Centro de la Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, el día lunes 01 de abril del presente año a las 11:00 horas para su consulta directa, lo anterior de conformidad con el párrafo primero del artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala lo siguientes:

[Se transcribe artículo 207 de la Ley de Transparencia]

En atención a lo anterior, se dio cumplimiento al supuesto antes señalado en el artículo fundado y motivado que la información solicitada se encuentra en procesamiento de documentos, cuya entrega sobrepasa las capacidades técnicas para proporcionar la información, por lo que se puso a disposición del solicitante en consulta directa, es importante señalar que la información solicitada se está actualizando e integrando de conformidad con el Dictamen OD-SEDEMA-SCAMEX-50/010119, mediante el cual en enero del presente año la Estructura Orgánica del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, cambio completamente de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 145 que a la letra señala:

[Se transcribe artículo 206 de la Ley de Transparencia]

Por tal motivo se está actualizando e integrando la información para publicarse trimestralmente, no obstante lo anterior en la página: https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-aguas-de-la-ciudad-de-mexico/articulo/121 fracciones VIII y IX del Portal de Transparencia, puede consultar la información solicitada y actualizada al primer trimestre del 2019, (es decir del 01 de enero al 31 de marzo); es importante señalar que en la fecha de ingreso y respuesta de la solicitud, el trimestre señalado todavía no se concluía y por lo tanto no podía ser publicado.

Ahora bien, continuando con la Razón de la interposición:

....Funda su negativa en un criterio basado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que es una norma abrogada de conformidad con el artículo Séptimo transitorio del decreto por el cual se expide la la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que ya contempla en su Artículo 13. que Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables; además de que, en el caso no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 207, para que me pongan la información a disposición para consulta directa, siendo que el Artículo 208. establece que Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características...." (Sic)

Al respecto se le informa que se refiere a un criterio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, como un precedente de lo que se resolvió en el Recurso de Revisión RR. 333/2009, el cual resuelve un supuesto que aplica a este caso específico, pues señala que si bien es cierto la ley establece que quienes soliciten la información pública tienen derecho a su elección, a que esta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y obtener por medio electrónico o cualquier otro la reproducción de los procesamientos de la misma, caso en el cual la información se proporciona en el estado que se encuentre en los archivos del ente público.

Sin embargo, como antes lo manifesté la contestación se realiza de conformidad al artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en razón de que la información se encuentra en el procesamiento de documentos, el cual es un supuesto para poner en consulta directa la información, por lo que no se está negando el acceso a la información solicitada y de conformidad con el párrafo primero artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se otorga el acceso conforma las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, en ese sentido el derecho de la información del solicitante se ve garantizado en la medida en que la información se puso a su disposición para consulta directa.

Por lo anteriormente expuesto, en el presente Informe de Ley, deberán de ser desestimadas e infundadas las manifestaciones del recurrente, toda vez que la respuesta otorgada a la solicitud de información pública en el entendido de que se le dio cumplimiento con lo requerido conforme a derecho, pues al efecto se establecieron las circunstancias, motivos o causas al caso concreto, tal y como fue informado, ya que antes de otorgar la respuesta citada, este Ente realizó una búsqueda en su archivo para que en su caso se pudiera otorgar una respuesta con mayor información, conforme los Principios de máxima publicidad y pro persona, satisfaciendo las aseveraciones hechas en el presente Recurso de Revisión.





En ese tenor, se advierte que la solicitud en cuestión, fue contestada en términos de la normatividad aplicable a la materia, por lo que resultan inoperantes las aseveraciones del recurrente, toda vez que constituyen apreciaciones ambiguas, subjetivas y carentes de sustento jurídico alguno, tomando en consideración lo expuesto en el presente Informe de Ley.

Por lo que deberán de ser desestimadas e infundadas las manifestaciones del recurrente, toda vez que la respuesta a la solicitud de información pública fue otorgada conforme a los Principios de máxima publicidad y pro persona, satisfaciendo el total cumplimiento con lo requerido; dejando sin justificación alguna a las aseveraciones hechas en el presente Recurso de Revisión.

En ese contexto, resultan infundados los agravios del recurrente, ya que, conforme a derecho, se establecieron las circunstancias, motivos o causas al caso concreto, tal y como fue informado, ya que antes de otorgar la respuesta citada, este Ente realizó una búsqueda en su archivo para que en su caso se pudiera otorgar una respuesta con mayor información.

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la constitución Federal, todo acto de autoridad debe de estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto lugar aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalar, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegido del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, MAYO de 1996, página 769.

Por lo expuesto y fundado; a ese H. Instituto, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe de Ley, solicitando.

SEGUNDO. Tener por señalados los correos electrónicos y reconocer el carácter de autorizados a los profesionistas mencionados en el proemio de este ocurso para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Previos los trámites de ley, dictar resolución en la que se declare sobreseído el recurso de revisión interpuesto por el recurrente [...], en razón de que se les ha dado respuesta a sus requerimientos en el presente recurso y por lo tanto ha quedado sin materia.

...." (Sic)

2.4 Cierre de instrucción y turno. El siete de junio, el Comisionado Ponente,

ordenó el cierre de instrucción del recurso, elaborar el dictamen correspondiente e

integrar el expediente RR.IP.1556/2019.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI,

XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244,

245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4

fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV,

V y VII del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de veinticinco de abril,

el Instituto determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los

requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234,

236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la

Ley de Transparencia.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el

Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano

colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de

improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme

al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se

fundan los agravios de la *recurrente*.



finfo

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la *recurrente*.

Sin embargo, el Sujeto Obligado solicitó a este Órgano Garante el sobreseimiento del presente recurso por actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, el cual dispone:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o" (Sic)

Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la recurrente.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la recurrente consisten, medularmente, señalando:

Que el Sujeto Obligado funda su negativa a proporcionar la información solicitada en una Ley abrogada, no cumpliendo con los términos de la actual normativa en la materia.

II. Pruebas ofrecidas por quienes son sujetos obligados.

El Sistema de Agua de la Ciudad de México presentó las siguientes pruebas:

Copia simple del Oficio Núm. SACMEX/RR/1556-1/2019 de fecha veintiocho

de mayo, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia y

dirigido a la Coordinadora de Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo

Guerrero García, en los términos del numeral 2.3 de los antecedentes de la

presente resolución.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los

elementos probatorios aportados por éstas se analizarán y valorarán.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de

los artículos 374 y 402 del Código, al ser documentos expedidos por servidores

públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se

consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se

encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los

hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

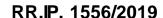
I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada

por el Sujeto Obligado en la manifestación de sus alegatos, satisface la solicitud de

información presentada por la recurrente.

II. Acreditación de hechos.





En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del Sujeto Obligado

El Sistema de Agua de la Ciudad de México al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados, que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, es por lo que, se considera que detenta la calidad de Sujeto Obligado susceptible de rendir cuentas en favor de los integrantes de esta Ciudad que así lo soliciten.

III. Marco Normativo.

Como marco de referencia la Ley de Transparencia, señala que:

"...

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

Artículo 115. La Información Pública de Oficio tendrá las siguientes características: veraz, confiable, oportuna, gratuita, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

Artículo 116. La información pública de oficio deberá actualizarse por lo menos cada tres meses. La publicación de la información deberá indicar el área del sujeto obligado responsable de generarla, así como la fecha de su última actualización.

Artículo 118. La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador.

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

. . .

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada persona servidora pública, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

- - -

VIII. El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

- - -

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos." (Sic)

De lo anterior, se desprende que:

- Los Sujeto Obligado deberán poner a disposición la información pública de oficio, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de internet y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- La información pública de oficio deberán ser oportuna y actualizada entre otras características.
- Los Sujeto Obligado deben de mantener de impresa la información de la información pública de oficio para consulta directa.
- Los Sujeto Obligado deben difundir y mantener actualiza su información pública de oficio en los medios electrónicos, sus sitios electrónicos y la Plataforma Nacional de Transparencia.
 - Entre la información pública de oficio los Sujeto Obligado deben publicar su estructura orgánica completa en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades, así como el directorio

de servidores públicos mismo que debe de contener el nombre, cargo

asignado y nivel de puesto en la estructura orgánica, entre otros.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se

encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo

con sus facultades, competencias o funciones.

IV. Caso Concreto.

La particular presentó una solicitud de información mediante la cual solicitó los

siguientes requerimientos de información:

Estructura actualizada de las áreas que integran la Dirección General de

Servicios a Usuarios y de la Dirección de Concentración Ciudadana.

Nombre completo de cada uno de los servidores públicos titulares y de

quienes se encuentran adscritos o les reportan independientemente,

señalando si se trata de personal contratado por honorarios (servicios

profesionales) nómina 8, lista de raya o su equivalente.

En respuesta el Sujeto Obligado, señaló por medio de la Dirección de

Administración de Capital Humanos, que la información solicitada se encontraba en

proceso de actualización e integración para publicarse en el Portal de

Transparencia, razón por la cual no se encuentra de manera digital, por lo que ponía

a disposición de la recurrente la información en medios impresos para su consulta

directa, para lo cual proporciono la información de contacto con la Unidad de

Transparencia, señalando como fecha para la consulta el 01 de abril a las 11:00

horas.

Inconforme con la respuesta la recurrente presentó un recurso de revisión ante este

Instituto, señalado que el Sujeto Obligado funda su negativa a proporcionar la

información solicitada en una Ley abrogada, no cumpliendo con la fundamentación

para el cambio de modalidad en los términos de la actual normativa en la materia.

En la manifestación de sus alegatos el Sujeto Obligado, reiteró su respuesta, y

señaló que la información del 1 de enero al 31 de marzo, se podría consultar en el

link electrónico https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-aguas-de-la-

ciudad-de-mexico/articulo/121, mismo que proporciono a la recurrente. Asimismo,

indicó las razones por las cuales se dio el cambio de modalidad.

Del tratamiento a la solicitud de información, se observa que la Unidad

Administrativa cambio la modalidad de consulta de la información solicitada, es

importante señalar que los Sujeto Obligado deben publicar su estructura orgánica

completa en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las

atribuciones y responsabilidades, así como el directorio de servidores públicos

mismo que debe de contener el nombre, cargo asignado y nivel de puesto en la

estructura orgánica, entre otros, se considera información pública de oficio, misma

que debe difundir y mantener actualiza su información pública de oficio en los

medios electrónicos, sus sitios electrónicos y la Plataforma Nacional de

Transparencia, de conformidad con la Ley de Transparencia.

No obstante lo anterior el Sujeto Obligado manifestó que la solicitante podría

consultar la información en consulta directa, y señaló que debido a su actualización

no se encontraba disponible en formato electrónico, es importante señalar que la

actualización de la información referente a las obligaciones de transparencia, no se

observa como un impedimento para el cumplimiento de la entrega de información,

en el sentido de que esta información debe estar presente de manera continua en

los medios electrónicos que para tal efecto se dispongan en términos de la Ley de

Transparencia.

Es importante señalar que el Sujeto Obligado en la manifestación de sus alegatos

proporciono el vínculo electrónico correspondiente a las obligaciones de

transparencia, señalando que en dicha página electrónica se encontraba la

información solicitada.

De la consulta del vínculo electrónico se observa que es posible la consulta de la

información referente a la estructura actualizada de las áreas que integran la

Dirección General de Servicios a Usuarios y de la Dirección de Concentración

Ciudadana y del nombre completo de cada uno de los servidores públicos titulares

y de quienes se encuentran adscritos o les reportan independientemente. No

obstante lo anterior, y en referencia al segundo requerimiento de información se

observa que no está disponible la información referente a si se trata de personal

contratado por honorarios (servicios profesionales) nómina 8, lista de raya o su

equivalente, en este sentido se considera que el agravio manifestado por la

recurrente se considera **FUNDADO**.

No pasa desapercibido para este *Institut*o que el Sujeto Obligado solicitó sobreseer

el presente recurso de revisión de conformidad con el artículo 249, fracción II de la

Ley de Transparencia.

No obstante de las evidencias que obran en el presente expediente, se observa que

el Sujeto Obligado, no proporciono elementos suficientes para actualizar dicha

causal, ya que no proporciono la información solicitada, en consecuencia, este

Órgano Colegiado determina que no se actualiza la causal de sobreseimiento

prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, por lo que no

resulta procedente sobreseer el presente asunto.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundament o

en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, resulta procedente

MODIFICA la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena realice una

búsqueda exhaustiva de la información referente a la relación de los nombres de

servidores públicos titulares de las unidades administrativas señaladas en la

solicitud de información señalando si se trata de personal contratado por honorarios

(servicios profesionales) nómina 8, lista de raya o su equivalente, misma que deberá

notificar al particular al medio señalado para recibir notificaciones

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los

servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones

a la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de

Transparencia, se MODIFICA la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos

en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre

el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez

días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia

de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento

a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259

de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de

Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder

Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

finfo

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico <u>ponencia.guerrero@infodf.org.mx</u> para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO